



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica
 Gerencia de la Administración Distrital
 Unidad de Administración y Finanzas

Ica, 30 de Diciembre del 2022

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001957-2022-P-CSJIC-P

VISTO: El Informe de Precalificación N° 000044 -2022-PAD-AP/UAF-GAD-CSJIC-PJ, de fecha 27 de diciembre del 2022, sobre procedimiento administrativo disciplinario en contra el servidor Antony José Díaz Hernández, y demás actuados, que forman parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, es de aplicación a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 así como a los servidores sujetos a carreras especiales para quienes es de aplicación supletoria. Por lo tanto, los servidores sin importar su régimen laboral o carrera especial a la que pertenezcan están sujetos a las disposiciones del nuevo régimen, así como a sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

Que, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la expresión “**servidor civil**” está referida a los servidores del régimen de la Ley del Servicio Civil organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, los contratados bajo carreras especiales de acuerdo con la Ley, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”.

Que, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil menciona que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica
Gerencia de la Administración Distrital
Unidad de Administración y Finanzas

instructiva y la sancionadora. La fase instructiva, se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile.

Primero.- Identificación del Servidor, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

1.1. El servidor a quien se le atribuye la comisión de la presunta falta administrativa es:

- El servidor Antony José Díaz Hernández, quien se desempeña como Asesor de Corte de la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, siendo su jefe inmediato el doctor Rafael Salazar Peñaloza, contratado bajo los alcances del régimen laboral N° 728, siendo su domicilio derrama magisterial F-21 Urb. Chacarilla, su correo institucional es adiash@pj.gob.pe, precisando que a la fecha no registra medidas disciplinarias y cuenta con un memorando que no se relaciona con los hechos materia de autos.

Segundo.- La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta:

1. Al servidor ANTONY JOSÉ DÍAZ HERNÁNDEZ se le imputa la presunta responsabilidad administrativa funcional, en vista de que se contravino el ordenamiento jurídico administrativo, consistente **haber asesorado de manera equívoca a la Presidencia de esta Corte Superior, con la factibilidad de realizar un evento denominado "I Pleno Administrativo Disciplinario Regional de ODECMA's".**

Tercero.- Medios Probatorios que sustentan los hechos.

1. Oficio N° 475-2022-P-CSJIC-PJ¹, de fecha 05 de Julio de 2022, mediante el cual el Asesor de la Corte, informa a esta Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que se emprendió la fase inicial de un magno proyecto (...) denominado "I

¹ Fojas 21

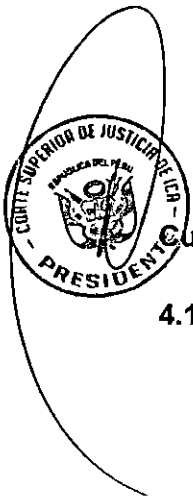




Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica
Gerencia de la Administración Distrital
Unidad de Administración y Finanzas

Pleno Administrativo Disciplinario Judicial Regional" (...) y sugiere elevar oficio múltiple para las ODECMAS participantes, para pedir su apoyo en pronunciamientos y se ponga de conocimiento de los actos preparatorios desplegados, a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA).

2. Mediante Proveído N° 3450-2022-P-CSJIC-PJ², de fecha 05 de Julio de 2022, este despacho de Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, dispone: "Téngase presente y curses oficios conforme a lo peticionado (referente al oficio del punto 1.)
3. Mediante Oficio N° 478-2022-P-CSJIC-PJ³, de fecha 05 de Julio de 2022, este despacho de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, informa sobre los actos preparatorios que se vienen realizando para el "I Pleno Administrativos Disciplinario Judicial Regional de ODECMA'S" a la Jefa Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura – OCMA.
4. Mediante Oficio N° 480-2022-P-CSJIC-PJ⁴, de fecha 05 de Julio de 2022, este despacho de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, informa sobre los actos preparatorios que se vienen realizando para el "I Pleno Administrativos Disciplinario Judicial Regional de ODECMA'S" al Director del Centro de Investigaciones Judiciales.
5. Mediante Oficio N° 477-2022-P-CSJIC-PJ, de fecha 05 de Julio de 2022, este despacho Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, informa sobre los actos preparatorios que se vienen realizando para el "I Pleno Administrativos Disciplinario Judicial Regional de ODECMA'S" y solicita el apoyo para la facilitación de resoluciones (pronunciamientos) de parte de sus ODECMAS, a 16 Presidentes de diferentes Cortes Superiores.



Cuarto.- La norma jurídica presuntamente vulnerada

- 4.1. Los hechos descritos constituirían falta administrativa prevista en el literal a) del artículo 08 del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Poder Judicial - Resolución Administrativa N° 101-2016-GG-PJ, que establece a) ***"Inobservar el Reglamento Interno de trabajo del Poder Judicial, incumplir injustificadamente las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organizaciones y Funciones y demás documentos de gestión del Poder Judicial así como las señaladas en las directivas y disposiciones internas emitidas por la entidad. Del mismo modo incurrir en negligencia en el ejercicio de sus funciones o realizarlas deficientemente (...)"***. En concordancia con el literal d) del artículo 85° de la Ley

² Fojas 22

³ Fojas 23

⁴ Fojas 23





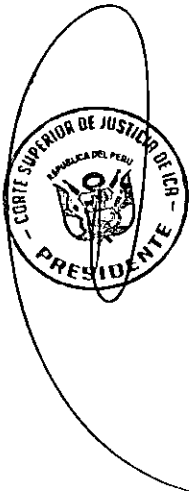
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica
Gerencia de la Administración Distrital
Unidad de Administración y Finanzas

N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece: (...) **d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)**". Énfasis agregado.

Quinto.- Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento y Análisis de los mismos:

5.1. Mediante Proveído S/N, de fecha 12 de agosto del 2022, este despacho de Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, remite a la Secretaría Técnica, copia de la Cédula de Notificación N° 0000523989CE, que contiene la Resolución N° 01 de fecha 15 de agosto del 2022 (INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 1894-2022-ICA), a través del cual, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura OCMA, del Poder Judicial, entre otras cosas resolvió: *"Póngase la presente conducta irregular del Asesor de Presidencia de la Corte de Ica, en conocimiento del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, a fin de que adopte las medidas administrativas y/o disciplinarias que corresponda, con conocimiento de la Jefatura Suprema"*.

5.1.1. De acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 01 de fecha 15 de agosto del 2022 (INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 1894-2022-ICA, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura OCMA, ha precisado que la Presidencia de la Corte de Ica, con presunto faltamiento al deber de veracidad, habría sostenido en su misiva referida, que dicho certamen tiene como base normativa la citada **"Nueva Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales Superiores"** aprobada mediante Resolución Administrativa N° 285-2020-CE-PJ, a fin de legitimar su accionar, cuando no solo le resultaría inaplicable por su naturaleza, sino porque ni siquiera habría tomado un solo parámetro de las pautas establecidas en dicha guía, traducida en los siguientes hechos:



1. *"No se cumple con el requisito general de procedibilidad previsto en el numeral 8.1. de la Guía, esto es, sin la existencia de 2 resoluciones contradictorias de un mismo nivel jerárquico"*. Siendo que para la realización de un Pleno superior presupone la existencia de dichas resoluciones contradictorias, por lo tanto al no identificar el Asesor Legal estas mencionadas resoluciones, su evento no debió denominarse "I Pleno Administrativo Disciplinario Regional de ODECMA's".
2. *"No se cumple con el requisito específico previsto en el numeral 8.2. de la Guía, esto es, no habría sido comunicado por un ente revisor de control la existencia de 2 resoluciones con criterios discrepantes"*





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica
Gerencia de la Administración Distrital
Unidad de Administración y Finanzas

y, que haya sido informado en este caso, dada la autonomía disciplinaria, a la Jefatura Suprema de la OCMA para su evaluación". Analizando este punto, se observa que debido a la denominación del Evento denominado Pleno, tampoco se ha previsto lo que implica la organización de un Pleno como es contar con dos resoluciones con criterios discrepantes y coordinar previamente con la Jefatura de OCMA.

- 3. *"Se está Convocando a 17 Cortes Superiores –Apurímac, Arequipa, Cusco, Callao, Junín, La Libertad, Moquegua, Cañete, Lambayeque, Lima, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur, Puente Piedra – Ventanilla, Ayacucho y Selva Central- para el Pleno Regional"*. Evaluando este punto se verifica que se está convocando a 17 cortes, sin embargo no se ha analizado que un Pleno implica convocar a órganos jurisdiccionales de una misma materia, ligado a ellos las resoluciones con criterios discrepantes, las mismas que no han sido identificadas previamente, con lo no se cumpliría con lo señalado en el numeral 6.2 de la Guía mencionada por la OCMA.
- 4. *"El responsable de velar por el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, en este caso, dada la autonomía disciplinaria, sería la Jefatura Suprema de la OCMA, a la cual tampoco se le ha elevado la propuesta con su satisfacción, con lo cual tampoco cumpliría la previsión contenida en el numeral 8.4. de la Guía"*. Analizando este punto y de acuerdo a los medios probatorios descritos en el punto III se observa que ya se procedió a invitar y solicitar información a las Odecmas, sin antes haber coordinado con la OCMA, estando a que el ente rector para la procedibilidad de actos plenarios disciplinarios es la Jefatura de la OCMA.



Sexto.- De la Investigación preliminar llevada por la Secretaria Técnica.

Habiendo tomado conocimiento del hecho, así como de los documentos antes descritos la Secretaria Técnica de los PAD. Emitió los siguientes documentos:

- 6.1. **A través Oficio N° 000078-2022-PAD-AP-UAF-GAD-CSJIC-PJ⁵**, de fecha 12 de setiembre de 2022, solicitó a la Coordinadora del Área de personal información respecto a la identificación laboral completa del servidor Antony Díaz Hernández, su récord de medidas disciplinarias impuestas y si cuenta con memorandos de

⁵ A fojas 18





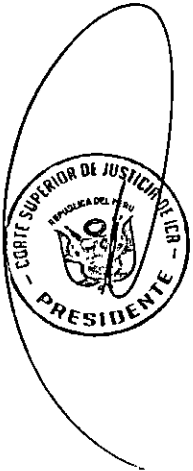
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica
Gerencia de la Administración Distrital
Unidad de Administración y Finanzas

llamadas de atención, así como remita el MOF y ROF de Asesor de Corte; información remitida mediante el Oficio N° 000275-2022-AP-UAF-GAD-CSJIC-PJ⁶, de fecha 27 de setiembre de 2022. (se precisa que dicha información ha sido precisada en el ítem I de la presente resolución).

6.2. Mediante Oficio N° 000080-2022-PAD-AP-UAF-GAD-CSJIC-PJ⁷, de fecha 13 de setiembre del 2022, solicitó al Asesor Legal de la Presidencia de esta Corte, remita descargo respecto a los hechos descritos en la Resolución N° 01 de la Investigación Definitiva N° 1894-2022-ICA, descargo remitido con fecha 14 de setiembre del 2022.

6.2.1. Del Informe N° 000180-2022-P-CSJIC-PJ, de fecha 14 de setiembre del 2022, el Asesor Legal de la Presidencia de esta Corte entre otros señala lo siguiente:

- *“No se ha transgredido (ni se “pretendía” transgredir) alguna competencia de la OCMA (planificar, organizar, dirigir y evaluar a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial), puesto que –con el mayor de los respetos- no puede entenderse que las actividades académicas de Derecho Disciplinario Judicial son de exclusiva organización de dicha oficina. Es distinta la facultad de organizar su oficina y sus sedes desconcentradas, a la facultad de llevar a cabo certámenes académicos relativos a la rama en mención. No obstante, por la especialidad y atributos en general de dicha oficina, la investidura de su Jefa Suprema, y la magnitud del evento, igualmente se le solicitaría la autorización respectiva a la OCMA y al CIJ para cumplir con las formalidades necesarias para darle realce y seriedad al evento visionado”. Al respecto se precisa que dado el título asignado al evento “I Pleno Administrativo Disciplinario de Odecmas”, de acuerdo a la “Nueva Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales Superiores” aprobada mediante Resolución Administrativa N° 285-2020-CE-PJ, es de suma importancia tener en cuenta que para la organización de Plenos deben ser previamente consultados con ente superior en el presente caso la Jefatura Suprema de la OCMA, por lo que se estaría inobservando lo dispuesto en dicha Guía.*
- *“Las actividades académicas (en cualquier rama del Derecho) pueden realizarse a nivel de Distrito Judicial (tal y como se viene haciendo),*



⁶ A fojas 40
⁷ A fojas 19





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica
Gerencia de la Administración Distrital
Unidad de Administración y Finanzas

conforme a lo establecido en los incisos 1) y 3) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, que dicen: "Es atribución del Presidente de la Corte Superior, representar al Poder Judicial, así como dirigir la Política del Poder Judicial en el ámbito de su Distrito Judicial" (las políticas de capacitación encajan en este rubro de facultades). En esa línea, el literal h, página 41 del Clasificador de Cargos del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 236-2019-CE-PJ de fecha 05 de junio del 2019, establece que, dentro de las funciones del Asesor de Corte (que es el cargo que ocupo), está la de "cumplir las demás funciones afines que le asigne el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial y/o que normativamente sean establecidas por la Gerencia General). Dentro de esas "demás funciones" está la de realizar eventos académicos". Analizando este punto se precisa, que si bien es cierto se pueden observar diversas normas, es importante señalar que en el oficio remitido a los Presidentes, así como a la OCMA, se invocó la "Nueva Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales Superiores" aprobada mediante Resolución Administrativa N° 285-2020-CE-PJ, en donde se observa de forma detallada que los Plenos deben contar con ciertas características y requisitos de procedibilidad, precisando que al momento de evaluar el título denominado al evento efectuado, dado que se tirulo PLENO se inobservo los requisitos establecidos en la mencionada Guía.



- "No se puede sancionar la "intención" (o "tentativa" en sede administrativa), ya que ello colisionaría directamente contra el principio de causalidad y el principio de culpabilidad, contemplados en el artículo 248 de la Ley N° 27444". Respecto a este punto, si bien es cierto no se puede sancionar la intención, se observa de acuerdo a los documentos detallados en el punto III que ya se había denominado a tal evento como PLENO, aunado a ellos se concretó oficiándose a los diversos Presidentes de Cortes Superiores, así como a la Jefatura de Ocma y Centro de Investigaciones; si bien es cierto que no se ejecutó el evento, dada los medios de prueba detallados en el punto III, se inobservo lo descrito en las normativas vigentes, lo cual se denota del documento que el mismo Presidente remitió a las autoridades líneas arriba mencionados.
- "Finalmente, no existe falta alguna en contra del deber de veracidad, al decirse que se utilizaría en lo que fuera aplicable la Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales; es más, el proyecto o plan contendría más fuentes





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica
Gerencia de la Administración Distrital
Unidad de Administración y Finanzas

jurídicas que descansan en las disposiciones normativas de la materia (administrativa), como en el universo jurídico en general, como se puede apreciar del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los principios de uniformidad y predictibilidad. Esto es fácil de corroborar porque aún no se habría procedido a la elevación del proyecto con las reglas específicas que regirían el certamen, ni tampoco la aprobación del mismo, lo que se debió a que recién se estaban realizando las gestiones y coordinaciones para lograr recabar el material necesario para postular la idea de manera formal y solicitar su aprobación múltiple". Respecto a este argumento vertido por el Asesor Legal se precisa que el principio de predictibilidad está contemplado en la Ley 27444, a efectos de que el administrado conozca aquello que va suceder en cualquier procedimiento, que quiere decir, que dado este principio es de suma importancia el cumplimiento estricto de lo establecido en los reglamentos internos así como los instrumentos normativos establecidos en cualquier institución, como es el caso de la Resolución emitida por la OCMA, donde se precisan las pautas para la realización de un Pleno Jurisdiccional Administrativo, por lo tanto se observa que dada la circunstancia y el análisis del presente caso, no se cumplió con el principio de predictibilidad ya que se inobservó lo establecido en la norma vigente.

Ahora bien, debemos tener en cuenta lo previsto por el artículo 103°, del Reglamento de la Ley 30057 último párrafo, ***"La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerado un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y comprobado"*** ; lo que se aprecia de autos, conforme al Oficio N° 000640-2022-P-CSJIC-PJ⁸, de fecha 07 de setiembre del 2022, en el cual el Abogado Antony José Díaz Hernández comunica a la Presidencia que se ha paralizado las coordinaciones tendientes a la organización del evento ***"I Pleno Administrativo Disciplinario Judicial Regional"***.

Asimismo, considerando la razonabilidad y verdad material de los medios de prueba adjunto en proporción entre la sanción, graduación de la falta que tipifica el artículo 91, de la Ley 30057, del modo de incurrir en las faltas, la misma que su aplicación no es necesariamente sea correlativa ni automática, pero sí la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, y conforme a lo informado por el área de personal, el servidor Antony José Díaz Hernández, **no cuenta con sanción Administrativa Disciplinaria.**

⁸ A fojas 25





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica
Gerencia de la Administración Distrital
Unidad de Administración y Finanzas

Séptimo.- La sanción que correspondería a la falta imputada:

7.1. Ahora bien, para determinar la sanción imponible, se deberá ejecutar un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme al artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 24.2 del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Poder Judicial. En ese sentido, para la imposición de la sanción, se deben evaluar las siguientes condiciones:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En el presente caso no se observa una afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; sin embargo, el mismo no se concretó debido a la comunicación de la OCMA ante el incumplimiento e inobservancia de las características y requisitos que se requiere para la organización de un magno evento como es un Pleno, incluso se observa que se ha generado un inicio de un Proceso Disciplinario contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica - doctor Rafael Fernando Salazar Peñaloza y la Jefa de la ODECMA Ica - doctora Mary Luz Del Carpio Muñoz.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

No se aprecia en las documentales actuadas que haya existido intención de ocultar la falta; sin embargo, se aprecia que el administrado habría realizado coordinaciones previas con personal de la ODECMA ICA, sin conocimiento de la Jefatura Suprema de la OCMA, conforme lo ha indicado en autos.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:

El Administrado como Asesor Legal de Presidencia, *conoce la importancia de sus funciones y el no asesorar de manera correcta a la Presidencia de esta Corte Superior, ha generado un inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra las autoridades ya mencionadas, hecho que pudo evitarse si se hubiera realizado la consulta sobre la vialidad de dicho evento, desconociendo las competencias de la Oficina contralora.*

d) Las circunstancias en que se comete la infracción:





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica
Gerencia de la Administración Distrital
Unidad de Administración y Finanzas

Los hechos no se suscitaron en un contexto especial.

e) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:

Respecto a esta condición, se debe precisar que la falta imputada fue cometida de manera individual por la administrada.

f) La reincidencia en la comisión de la falta:

De la documentación revisada, incluyendo el legajo del servidor, no se aprecia que haya reincidencia en la comisión de la falta.

g) La continuidad en la comisión de la falta:

No se verifica continuidad en la comisión de la falta.

h) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:

De la documentación revisada no se denota un beneficio obtenido por el servidor.

7.2. En concordancia con el Art.91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre la graduación de la sanción, nos indica que: Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.



7.3. En base a lo evaluado y teniendo en cuenta los hechos descritos remitidos a este despacho, se observa inobservancia del cumplimiento de las funciones específicas asignadas al servidor **ANTONY JOSE DÍAZ HERNANDEZ**, este órgano instructor considera que corresponde imponer la siguiente sanción:

Por la falta prescrita en el literal a) del artículo 08 del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Poder Judicial - Resolución Administrativa N° 101-2016-GG-PJ, que establece a) ***"Inobservar el Reglamento***



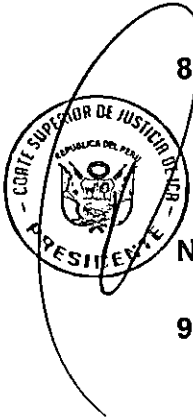


Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica
Gerencia de la Administración Distrital
Unidad de Administración y Finanzas

Interno de trabajo del Poder Judicial, incumplir injustificadamente las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organizaciones y Funciones y demás documentos de gestión del Poder Judicial así como las señaladas en las directivas y disposiciones internas emitidas por la entidad. Del mismo modo incurrir en negligencia en el ejercicio de sus funciones o realizarlas deficientemente (...)". En concordancia con el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece: ***(...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)***". Énfasis agregado. Y estando a lo informado por la Coordinación de personal, el administrado no tiene antecedentes de sanción **administrativa** disciplinaria, por lo que corresponde imponer la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**

Octavo.- El plazo para presentar el descargo:

- 8.1. Conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de **cinco (05) días hábiles**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- 8.2. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.
- 8.3. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.



Noveno: La autoridad competente para recibir el descargo:

- 9.1. De conformidad con lo establecido el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:
 - a) *En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.*





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica
Gerencia de la Administración Distrital
Unidad de Administración y Finanzas

- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

En el presente caso, teniendo en cuenta que el cargo del servidor **Antony José Díaz Hernández**, es de Asesor Legal de Presidencia de esta Corte Superior de Justicia; y, **en vista de que se recomienda una sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA**; en mérito a lo anterior y conforme el artículo 90 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y al artículo 93, inciso b) del Decreto Supremo No. 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley de Servicio Civil, **corresponde recibir el descargo del administrado al órgano instructor, para el presente caso el suscrito en su condición de Presidente de esta Corte Superior de Justicia.**

Decimo: Los derechos y las obligaciones del servidor en el trámite del procedimiento:

10.1 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 30057, tiene los derechos e impedimentos siguientes:

- ✓ Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- ✓ El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- ✓ Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.



Por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al servidor ANTONY JOSE DÍAZ HERNÁNDEZ, quien se desempeñó





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica
Gerencia de la Administración Distrital
Unidad de Administración y Finanzas

al momento de la presunta infracción como Asesor Legal de Presidencia de esta Corte Superior de Justicia de Ica; por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal **d)** del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, referido a **“La negligencia en el desempeño de sus funciones” (...), haber asesorado de manera equivocada a la Presidencia de esta Corte Superior, con la factibilidad de realizar un evento denominado “I Pleno Administrativo Disciplinario Regional de ODECMAs”,**

Artículo Segundo. - CONCEDER al servidor el **plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, a fin de que presente su descargo y adjunte las pruebas que crean convenientes en su defensa, ante este despacho de Presidencia, que en el presente caso actúa como órgano instructor; asimismo, se comunica que sus derechos e impedimentos de este procedimiento obran previstos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución, además del Informe de Precalificación N° 000044-2022-PAD-AP-UAF-GAD-CSJIC-PJ y copia de los antecedentes a la servidora Jenny Susana Melgar Salcedo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Dr. RAFAEL F. SALAZAR PEÑALOZA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

